



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

Sumilla: “no se ha acreditado que el Consorcio haya formulado el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme al procedimiento legalmente establecido para tal fin. En virtud de ello, la resolución contractual invocada por el Impugnante, integrante del Consorcio, carece de efectos jurídicos respecto de la resolución efectuada por la Entidad, dado que la relación contractual se encontraba aún vigente.”

Lima, 18 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2145/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor **GRUPO RASO E.I.R.L., integrante del Consorcio AKC**, contra la Resolución N° 02781-2024-TCE-S6 del 16 de agosto de 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la **Resolución N° 02781-2024-TCE-S6** del 16 de agosto de 2024, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó por unanimidad, a las empresas AKC Company Sociedad Anónima Cerrada - AKC COMPANY S.A.C. y Grupo Raso E.I.R.L., integrantes del Consorcio AKC, en adelante **el Consorcio**, por un periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 5-2020-ZRVIII-SHYO del 12 de junio de 2020, en adelante **el Contrato**, derivado de la Adjudicación simplificada N° 1-2020-ZRVIII-SHYO – Primera convocatoria, convocada por la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-FF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual efectuado por la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

- En principio, se verificó que, a través de la Carta Notarial N° 001-2020-ZRVIII-SHYO/JEF9, diligenciada notarialmente el 1 de setiembre de 2020 por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad requirió al Consorcio para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Además, se señaló que ante el incumplimiento de lo requerido, a través de la Carta Notarial N° 002- 2020-ZRVIII-SHYO/JEF del 9 de setiembre de 2020, diligenciada notarialmente el 11 del mismo mes y año por el notario público de Lima Freddy Cruzado Ríos, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato por incumplimiento de sus obligaciones.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

- Asimismo, se indicó que, considerando que la resolución del Contrato fue comunicada el 11 de setiembre de 2020, los integrantes del Consorcio tuvieron como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el 23 de octubre de 2020.
 - En dicho contexto, se refirió que, a través del Informe Sobre C.E N° 11-2021-ZRVII-SHYO/UAJ del 12 de febrero de 2021, la Entidad comunicó que la resolución del Contrato quedó consentida, debido a que no fue sido sometida a conciliación y/o arbitraje.
 - En dicho contexto, se concluyó que dicha resolución quedó consentida por causal atribuible a los integrantes del Consorcio, en consecuencia, se determinó que incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. A través de los Escritos N° 1 presentado el 23 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, debidamente subsanado el 27 del mismo mes y año, la empresa Grupo Raso E.I.R.L., integrante del Consorcio, en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:
- Informó que, a través de la Carta Notarial N° 400, tramitada el 24 de julio de 2020, comunicó a la Entidad la resolución del Contrato. Al respecto, señaló que la resolución del contrato se encuentra debidamente consentida, ya que la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

Entidad no ha iniciado ni solicitado el proceso de conciliación o arbitraje correspondiente.

- En ese contexto, solicitó que el Tribunal declare la nulidad de la Carta Notarial N° 002-2020-ZR VIII-SHYO/JEF, notificada el 11 de septiembre de 2020, puesto que en esa fecha su representada ya había resuelto el Contrato.
 - Señaló que la denuncia fue presentada el 23 de marzo de 2021, fecha en la que aún no se había publicado el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, por lo que no corresponde su análisis en el presente expediente administrativo sancionador en lo relacionado a que el Tribunal se encontraba imposibilitado de evaluar los hechos que dieron lugar a la resolución del Contrato.
3. A través del decreto del 28 de agosto de 2024, se puso a disposición de la Sexta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia para el 5 de setiembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con el representante del Impugnante.
 4. Mediante Escrito N° 3, presentado el 3 de setiembre de 2024, ente la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante.
 5. A través del decreto del 5 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO [la entidad]:

- *Sírvase **remitir** copia completa y legible de la **Carta Notarial de fecha 20 de julio de 2020**, a través de la cual, el Consorcio AKC le requirió a la Entidad, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en el plazo de 1 día hábil. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.*
- *Sírvase **remitir** copia completa y legible de la **Carta Notarial de fecha 22 de julio de 2020**, a través de la cual, el Consorcio AKC le comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.*
- *Sírvase informar si su representada, Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, sometió a conciliación o arbitraje la resolución del Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO, que habría sido efectuada a través de la Carta Notarial N° 400 del 22 de julio de 2020.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

AL GRUPO RASO E.I.R.L., INTEGRANTE DEL CONSORCIO AKC:

- *Sírvase informar el medio empleado para la notificación de la Carta Notarial de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones, precisando si fue efectuada por vía electrónica, notarial u otro mecanismo.*
- *Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial de fecha 20 de julio de 2020, a través de la cual, el Consorcio AKC le requirió a la Entidad, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en el plazo de 1 día hábil. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.*
- *Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 400 de fecha 22 de julio de 2020, a través de la cual, el Consorcio AKC le comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO. En dicha carta deberá constar la certificación notarial de su diligenciamiento.*

A LA NOTARIA ESPINOZA LARA [HUANCAYO]:

- *Sírvase informar si diligenció la Carta Notarial N° 400 del 22 de julio de 2020, cuya copia se adjunta, mediante la cual, el Consorcio AKC le comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO. De ser así, sírvase remitir copia completa y legible de la Carta Notarial N° 400 de fecha 22 de julio de 2020, en la que conste la certificación notarial de su diligenciamiento. (...)"*
6. Mediante el Oficio N° 00973-2024-SUNARP/ZRVIII/UA, presentado el 12 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento de información solicitado mediante decreto del 5 del mismo mes y año.
 7. Mediante el Escrito N° 4, presentado el 12 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante dio atención al requerimiento de información solicitado el 5 del mismo mes y año.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 2781-2024-TCE-S6 del 16 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2781-2024-TCE-S6 fue notificada al Impugnante el 16 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, **hasta el 23 de agosto de 2024.**

8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su respectivo recurso de reconsideración el **23 de agosto de 2024**, el cual fue subsanado el **27 de ese mismo mes y año**, se advierte que cumple con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, resultando esta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los alegatos planteados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Sobre los argumentos destinados a que se revoque la sanción impuesta

10. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Consorcio ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. El Impugnante cuestionó que el Tribunal, en la Resolución N° 2781-2024-TCE-S6, haya hecho referencia al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, emitido el 22 de abril de 2022, al indicar que no podía evaluar los hechos que conllevaron a la resolución del contrato. Sostuvo que dicho acuerdo no es aplicable, dado que la denuncia que originó el presente expediente fue presentada por la Entidad el 23 de marzo de 2021, es decir, antes de la emisión del referido acuerdo.
12. En este punto, conviene recordar que, con relación a la infracción que nos ocupa, previo a la emisión del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022², se encontraba vigente el Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012 del 20 de setiembre de 2012, el cual estableció como precedente, en el numeral 4, lo siguiente:

“En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. (...)”

[El énfasis es agregado]

13. Sobre ello, corresponde señalar que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 7 de mayo de 2022, estableció, entre otros, lo siguiente:

² Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

“En el procedimiento administrativo sancionador **no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida** por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, (...)”

[El énfasis es agregado]

Así, se aprecia que, si bien el Acuerdo de Sala Plena vigente [N° 002-2022] fue emitido en fecha posterior a aquella **en la que tuvo lugar la infracción cometida por el Impugnante** [11 de setiembre de 2020], de aquél se aprecia que ha mantenido el criterio del Acuerdo de Sala Plena precedente, en torno a que no corresponde al Tribunal evaluar el sustento de la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que ello, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, deben ser evaluado en una conciliación y/o arbitraje.

Por lo que, en el procedimiento administrativo sancionador corresponde que el Tribunal únicamente verifique que dicha decisión haya seguido el procedimiento formal de resolución contractual y, además, que la misma haya quedado consentida, en el marco de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Es de esa manera, que el Tribunal analiza si cuenta con elementos suficientes que le permitan avocarse al conocimiento del procedimiento sancionador o determina la suspensión del procedimiento en trámite (cuando compruebe que la decisión de resolver el contrato, fue cuestionada dentro de los plazos previstos para tal efecto en la Ley y el Reglamento).

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que según el acuerdo 8 del Acuerdo de Sala Plena antes citado, este entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano (es decir, desde el 8 de mayo de 2022) y no ha sido materia de modificación o derogación; por tanto, en la fecha en que este colegiado emite el presente pronunciamiento, los criterios establecidos en el mencionado acuerdo, son plenamente vigentes, y conforme lo dispone el artículo 130 del Reglamento, dichas disposiciones “constituyen precedentes de observancia obligatoria” y “son aplicados por (...) las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal”.

14. De otro lado, el Impugnante indicó que, a través de la Carta Notarial N° 400, tramitada el 24 de julio de 2020, notificó a la Entidad la resolución del Contrato N° 005-2020-ZR VIII-SHYO. Afirmó que dicha resolución ha quedado consentida, ya



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

que la Entidad no ha iniciado ni solicitado el proceso de conciliación o arbitraje que corresponde. Asimismo, solicitó que el Tribunal declare la nulidad de la Carta N° 002-2020-ZR VIII-SHYO/JEF³, notificada el 11 de septiembre de 2020, argumentando que para esa fecha su representada ya había resuelto el Contrato.

En su recurso, el Impugnante ha presentado los siguientes documentos que se encuentran incompletos: (i) Carta notarial de fecha 20 de julio de 2020, en la que habría requerido a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y (ii) Carta Notarial N° 400, de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual comunicó la resolución del contrato.

15. Ahora bien, mediante el decreto del 5 de setiembre de 2024, se requirió a la Entidad y al Impugnante remitir copia completa y legible de la Carta Notarial de fecha 20 de julio de 2020, a través de la cual, el Consorcio AKC le requirió a la Entidad, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, así como la Carta Notarial de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual, el Impugnante le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Además, se requirió al Impugnante que informe cuál fue el medio empleado para la notificación de la carta de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

16. Como respuesta al requerimiento de información, la Entidad remitió copia completa de la Carta del 20 de julio de 2020, a través de la cual el Consorcio requirió a la Entidad que, en el plazo de un (1) día cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se observa a continuación:

³ A través de la cual, la Entidad le notificó al Contratista la resolución del Contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

CARTA NOTARIAL

Lima, 20 de Julio del 2020

Señores:
ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO
Jr. Atalaya N° 1250, Distrito de El Tambo
Huancayo
JUNIN
Presente.-

Att: Sr. Javier Jiménez Ruiz
Especialista en Abastecimiento

Srta. Liz Lazo
CAS Abastecimiento

Proceso: Contrato N° 005-2020-ZR VIII-SHYO
Adjudicación Simplificada N° 001-2020
"Adquisición de formularios impresos para las Oficinas Registrales y
Receptoras de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo"

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes respecto al Contrato de la referencia en relación a las muestras presentadas por nuestra parte, las cuales dos de ellas han sido observadas bajo el argumento de que "los formularios no han sido presentados", siendo el detalle de estos el siguiente: (i) Formulario de solicitud para cancelarla anotación preventiva por presunta prolongada inactividad de la Sociedad, y (ii) Formulario de solicitud para extinguir la Sociedad por prolongada inactividad a instancia de parte.

En las observaciones se señala que, si bien los formularios son nuevos, se requiere una muestra diseñada por nuestro Consorcio de acuerdo a los Términos de Referencia; sin embargo, el objeto del proceso es uno de "bienes", específicamente la adquisición de formularios impresos; es decir, no es parte de nuestra obligación como contratista el prestar el servicio de diseño, creación o invención de un formulario.

En las Especificaciones Técnicas de las Bases no se advierte como una obligación del contratista prestar el servicio de diseño, tan es así, que no se requirió experiencia de ventas en esa especialidad, sino que se solicitó experiencia en la venta de formatos impresos o pre impresos en general, trípticos, dípticos, afiches, libros y revistas.

Lo señalado es tan cierto que ustedes nos hicieron llegar en físico las plantillas de los formularios (excepto los dos descritos en el primer párrafo), para que en base a esos modelos nosotros procedamos a la impresión, para seguidamente remitirles las muestras. Evidentemente si no nos proporcionan la plantilla de dos formularios, nuestra parte está imposibilitado de realizar la impresión, siendo un error cuando se nos atribuye la obligación de diseñarlos.

En ese contexto, es evidente que la Entidad se encuentra ante un incumplimiento de sus obligaciones, por lo que de acuerdo al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los requerimos para que en el plazo no mayor de un día hábil procedan a brindarnos los dos formularios faltantes para proceder a la impresión de la muestra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Es importante precisar que las Notarías Públicas en la ciudad de Huancayo no están diligenciado cartas con la finalidad de evitar la movilización social a causa de la pandemia del Covid 19; por lo tanto, procedemos a realizar el requerimiento vía correo electrónico a través de la mesa de partes virtual, debido a que las acciones y ejercicio de los derechos durante la ejecución contractual no pueden verse perjudicados o suspendidos a causa de este impedimento meramente formal, siendo lo importante que la Entidad tome conocimiento del requerimiento, al margen del medio en que se da a conocer, evidentemente esta forma de notificación es de carácter excepcional por el problema de salud que atraviesa nuestro país.

Sin otro particular, queda de ustedes,

CONSORCIO AKC
ROBERTO A. KOJAKOVIC CAVALIE
REPRESENTANTE COMÚN



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

Tal como se observa, en la mencionada carta del 22 de julio de 2020, el Consorcio le informó a la Entidad que las notarías públicas de la ciudad de Huancayo habían cesado el diligenciamiento de cartas para evitar la movilización social en el contexto de la pandemia de COVID-19.

No obstante, en este punto, es importante señalar que la Resolución Ministerial N° 135-2020-JUS, publicada el 18 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, aprobó el “Protocolo Sanitario para la Operación ante el COVID-19 del Servicio Público Notarial”. En su Anexo II, dicha resolución clasifica el diligenciamiento notarial como una “actividad comprometida”, la cual, se efectuaría dentro de la provincia del distrito notarial correspondiente.

En tal sentido, se desprende que la Resolución Ministerial N.º 135-2020-JUS no prohíbe el diligenciamiento de cartas notariales. Más bien, garantiza la continuidad del servicio notarial, adaptando sus procedimientos a las condiciones excepcionales impuestas por la emergencia sanitaria, salvo en aquellos distritos notariales detallados expresamente en el Anexo II de la resolución ministerial⁴; por lo que el Impugnante pudo haber diligenciado dicha carta por el conducto notarial, a pesar de las disposiciones adoptadas en virtud del Estado de emergencia declarado.

17. Aunado a ello, es preciso indicar que, mediante el Escrito N° 4, el señor Augusto Ayala Loayza, gerente del Impugnante, señaló que, la Carta notarial de fecha 20 de julio de 2020 [carta de requerimiento] fue notificada a través de la Mesa de Trámite documentario virtual de la Entidad, conforme se muestra a continuación:

⁴ **Resolución Ministerial N.º 135-2020-JUS**
ANEXO II CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN TERRITORIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR INCIDENCIAS PARA LA REANUDACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL

“(…)

f) Reinicio de actividades

La fecha de inicio de la actividad es el día hábil siguiente a la fecha de registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, previa aprobación sectorial específica.

(…)

No se reanudan las actividades de los distritos notariales de La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura y Tumbes. (…)”

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

- El medio utilizado para notificar la Carta Notarial de fecha 20 de Julio de 2020 fue el medio electrónico, precisando que puntualmente fue la MESA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO VIRTUAL de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, la misma que con fecha 21 de Julio 2020 confirmó el ingreso de nuestra Carta Notarial, asignándole la HOJA DE TRÁMITE N° 3447. Se adjunta copia del correo electrónico generado por dicha Mesa de Trámite Documentario de LA ENTIDAD.

18. Posteriormente, ante el presunto incumplimiento de la Entidad, a través de la Carta Notarial N° 400, diligenciada el 24 de julio de 2020 por el notario público Robert Joaquín Espinoza Lara, el Consorcio le comunicó a la Entidad, la resolución del Contrato, conforme se muestra a continuación:

NOTARIA ESPINOZA LARA
CALLE REAL N° 740
EL TAMBO - HUANCAYO
Teléfono - 255000

CARTA NOTARIAL
N° 400 Fe. 01

Lima, 22 de Julio del 2020

Señores:
ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO
Jr. Atalaya N° 1250, Distrito de El Tambo
Huancayo
JUNIN
Presente. -

Att: Sr. Javier Jiménez Ruiz
Especialista en Abastecimiento

Srta. Liz Lazo
CAS Abastecimiento

RECIBIDO
ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO
TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 JUL. 2020

**ESTE DOCUMENTO NO A SUO
REDACTADO EN NOTARIA**

**EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA IDENTIFICADA CAPACITADO O REPRESENTACION
DEL REMITENTE. (ART. N° 1627, LEY N° 1948)**

Proceso: Contrato N° 005-2020-ZRVIII-SHYO

Adjudicación Simplificada N° 001-2020
"Adquisición de formularios impresos para las Oficinas Registrales y
Receptoras de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo"

De nuestra consideración:

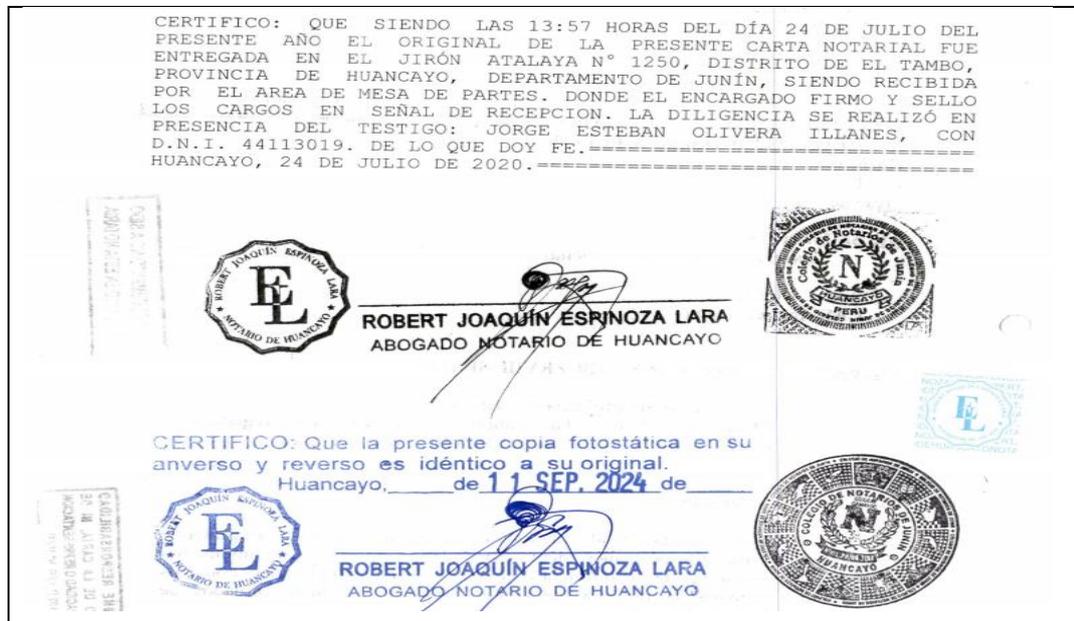
Nos dirigimos a Ud. con la finalidad de manifestar nuestro malestar por la falta de respuesta a nuestra carta de requerimiento, pero sobre todo por el incumplimiento en proceder a la entrega de los formularios faltantes, ocasionando que no podamos cumplir con preparar la muestra, generando que estemos imposibilitados de continuar con la ejecución del servicio.

En ese sentido, hacemos efectivo el apercibimiento procediendo a resolver el contrato, conforme lo faculta el art. 36° de la Ley de Contrataciones con el Estado, así como el art. 165° del Reglamento de la misma Ley.

Sin otro particular, queda de ustedes,

CONSORCIO AKC
ROBERTO A. KOJAKOVIC CAVALIE
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3238-2024-TCE-S6



Cabe precisar que, la Carta Notarial N° 400 (la cual contiene la resolución contractual) fue notificada a la dirección ubicada en el Jirón Atalaya N° 1250, Distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, domicilio de la Entidad, consignado en el Contrato para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

19. En ese sentido, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada por el Consorcio (del cual el Impugnante es su integrante), conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente.

i) Respecto a la carta de requerimiento:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por la Entidad [en el correspondiente contrato (Orden de Compra) o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio del Consorcio (del cual el Impugnante es su integrante), no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública].



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

- El apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por la Entidad [en el correspondiente contrato (Orden de Compra) o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Señalar la decisión de resolver el contrato.

20. Ahora bien, de lo indicado por el Impugnante, se desprende que la carta notarial de fecha 20 de julio de 2022, mediante la cual el Consorcio requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, fue ingresada por medio de la Mesa de Partes de la Entidad. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento, tanto el requerimiento de cumplimiento como la resolución del contrato deben ser notificados de manera fehaciente y formal a través del diligenciamiento notarial, a efectos de garantizar su plena validez y eficacia jurídica.

Consecuentemente, en el presente caso no se ha acreditado que el Consorcio haya formulado el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme al procedimiento legalmente establecido para tal fin. En virtud de ello, la resolución contractual invocada por el Impugnante, integrante del Consorcio, carece de efectos jurídicos respecto de la resolución efectuada por la Entidad, dado que la relación contractual se encontraba aún vigente.

21. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y considerando que no se ha aportado ningún elemento de juicio que reste eficacia a la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fue sancionado, mediante la Resolución N° 02781-2024-TCE-S6 de fecha 16 de agosto de 2024, corresponde a este Colegiado confirmar lo dispuesto en la indicada resolución, declarándose **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente. Así como también, debe disponerse la ejecución de la garantía presentada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3238-2024-TCE-S6

Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO RASO E.I.R.L.** con R.U.C. N° **20554236791**, integrante del CONSORCIO AKC, contra la Resolución N° 02781-2024-TCE-S6 de fecha 16 de agosto de 2024, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **GRUPO RASO E.I.R.L.** con R.U.C. N° **20554236791**, por la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE